

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 05 de octubre de 2021 a las 5:00 p.m. venció el término para subsanar la demanda y en tiempo oportuno el apoderado actor anexo escrito de subsanación. Así mismo, se deja que pasó para su proyección por parte del Auxiliar Judicial quien fungía para la época.

De otro lado y una vez consultada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, esto es del Registro Nacional de Abogados, se tiene que el abogado JUAN SEBASTIAN HENAO GARZÓN, no obstante, de contar con registro vigente de abogado no cuenta con correo electrónico registrado en dicha plataforma, se adjunta pantallazo. A proveer.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Auto : Nro.
Proceso : U.M.H.L.S.O
Radicado : Nro. 2021-00258-00
OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se anexa al expediente el escrito de subsanación de la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulado por la señora PAULA ANDREA TORO IDARRAGA en contra del menor de edad ANDRES DAVID MELO SALAZAR representado legalmente por su progenitora NORA LUCIA SALAZAR SUAREZ como heredero determinado, además de indeterminados del causante RUBEN DARIO MELO DELGADO (Q.E.P.D) por medio de apoderado judicial, sin embargo se observa que este no cumplió completamente con los requerimientos señalados en auto precedente, en lo concerniente al correo electrónico el cual debe ser el mismo que se encuentre registrado en el Registro Nacional de Abogados, al tenor de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, teniéndose en cuenta que no existe registro actualizado del mismo por parte del abogado de marras, por lo que no podrá tenerse por subsanada en debida forma la demanda, por lo que se procederá a su rechazo de la forma en que lo indica el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia:

R E S U E L V E:

1º.- RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulado por la señora PAULA ANDREA TORO IDARRAGA en contra del menor de edad ANDRES DAVID MELO SALAZAR representado legalmente por su progenitora NORA LUCIA SALAZAR SUAREZ como heredero determinado, además de indeterminados del causante RUBEN DARIO MELO DELGADO (Q.E.P.D) por medio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.-Se ordena la devolución de los anexos a la actora sin necesidad de desglose.

3º.- En firme esta providencia se ordena el archivo definitivo

NOTIFÍQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en
Armenia Quindío hoy 10-02-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA